



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-169/2020

**Recurrente:** Pavel Roberto Castro Félix.  
**Autoridad responsable:** Sala Guadalajara.

**Tema** Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

### Hechos

Tribunal Electoral de Sinaloa	2 de diciembre de 2019. el Tribunal local declaró la existencia de violaciones al derecho político-electoral de ser votada de la Síndica, por la realización de conductas que constituían VPG y acoso laboral
Sala Regional Guadalajara	16 de enero de 2020. Confirmó la resolución local, porque no se controvertieron frontalmente las razones del Tribunal local para tener por acreditados los elementos de la violencia política en razón de género.
Tribunal Electoral de Sinaloa	14 de febrero. En atención a la solicitud de la Síndica regidora, declaró el incumplimiento de la sentencia por parte de diversos funcionarios integrantes del Ayuntamiento, incluido el ahora recurrente.
Tribunal Electoral de Sinaloa	11 de marzo. Declaró improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia presentados por el Contralor. Inconforme, el recurrente presentó demanda de juicio electoral.
Sala Regional Guadalajara.	25 de junio. Revocó la resolución incidental porque consideró que el Tribunal local no respetó su garantía de audiencia.
Tribunal Electoral de Sinaloa	13 de julio. En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local concluyó que el recurrente cumplió con la sentencia principal. Por otra parte, declaró fundado el incidente sobre el incumplimiento de sentencia planteado por la Síndica por cuanto hace a los demás integrantes del Ayuntamiento.
Sala Guadalajara	27 de agosto. Confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones dictadas por el Tribunal.
REC	31 de agosto. Inconforme, el Contralor promovió el presente recurso.

### Consideraciones

Es **improcedente** el recurso por las siguientes razones:

- La autoridad responsable no realizó un análisis de inaplicación de normas, ni la interpretación o aplicación de normas constitucionales.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Guadalajara se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con:
  - a) El error o lapsus calami en que incurrió el Tribunal local al no declarar la inexistencia de la falta en los resolutivos de la sentencia y sólo analizarlo en la parte de los considerandos.
  - b) La indebida aplicación del cómputo de los plazos para presentar la promoción del incidente, sin tomar en cuenta que el recurrente no era sujeto obligado del cumplimiento de la resolución principal.
- No obstante que, el recurrente aduce una supuesta transgresión a los artículos 14 y 17 Constitucionales, no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.
- No se advierte alguna vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.
- El medio de impugnación no reviste alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

**Conclusión:** Se desecha de plano el recurso de reconsideración, a no actualizarse el requisito especial de procedencia.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-169/2020  
**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha** la demanda interpuesta por **Pavel Roberto Castro Félix**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en los juicios electorales SG-JE-37/2020 y acumulados.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. CUESTIÓN PRELIMINAR.....	5
V. IMPROCEDENCIA.....	6
VI. RESUELVE.....	13

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Recurrente contralor:</b>	o Pavel Roberto Castro Félix (Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa).
<b>Sala Guadalajara responsable:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Síndica:</b>	Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Contexto

**1. Acreditación de la violencia política de género.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local declaró la existencia

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Daniela Arellano Perdomo y Carolina Roque Morales.

de violaciones al derecho político-electoral de ser votada de la Síndica, por la realización de conductas que constituían este tipo de violencia<sup>2</sup> y acoso laboral<sup>3</sup>.

**2. Primera sentencia federal.** El dieciséis de enero<sup>4</sup>, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia porque no se controvirtieron frontalmente las razones del Tribunal local para tener por acreditados los elementos de la violencia política en razón de género<sup>5</sup>.

**3. Primer incidente de la sentencia local.** El seis de enero, la Síndica solicitó el cumplimiento de la sentencia, porque consideró que diversos funcionarios no habían acatado lo ordenado por el Tribunal local<sup>6</sup>.

El catorce de febrero, dicho tribunal declaró el incumplimiento de la sentencia por parte de diversos funcionarios integrantes del Ayuntamiento, incluido el ahora recurrente.

**4. Segundo incidente de la sentencia local.** El once de marzo, el Tribunal local declaró improcedentes los incidentes de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia presentados por el Contralor<sup>7</sup>.

En contra de la determinación anterior, el ahora recurrente presentó

---

<sup>2</sup> Por lo anterior, ordenó a diversas autoridades, implementar medidas de reparación integral. En los efectos de la sentencia local se ordenó a Manuel Guillermo Chapman Moreno (presidente municipal de Ahome), Juan Francisco Fierro Gaxiola (secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (tesorera municipal), Gilberto Estrada Barrón (director de administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), que:

-Como garantías de no repetición "en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen VPG o acoso laboral en contra de la citada ciudadana";

-Como medida de restitución "atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como los elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta"; y

-Como medida de satisfacción "ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución".

Además, se vinculó a los superiores jerárquicos para la supervisión del cumplimiento de la ejecutoria y, entre otras medidas, se dio vista a la Contraloría del Ayuntamiento y al Congreso del estado para que determinara lo que correspondiera.

<sup>3</sup> TESIN-JDP-21/2019.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> SG-JE-37/2019.

<sup>6</sup> TESIN-01/2020.

<sup>7</sup> TESIN-03 y 04/2020 acumulados.



demanda de juicio electoral, ante la Sala Guadalajara, en la cual manifestó que se vulneró su garantía de audiencia<sup>8</sup>.

**5. Segunda sentencia federal.** El veinticinco de junio siguiente, la responsable revocó la resolución incidental<sup>9</sup> y la dejó sin efectos, únicamente en lo correspondiente al actor<sup>10</sup>.

**6. Resolución en cumplimiento.** El trece de julio, el Tribunal local se pronunció sobre las imputaciones que se realizaron al Contralor, concluyendo que cumplió con la sentencia principal.

**7. Resolución incidental.** El mismo trece de julio, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente sobre el incumplimiento de sentencia planteado por la Síndica, por cuanto hace a los otros integrantes del Ayuntamiento, no así al hoy recurrente<sup>11</sup>.

## **B. Instancia federal**

**1. Juicios electorales.** Inconformes, el veinte de julio, diversos funcionarios<sup>12</sup> presentaron, ante la Sala Regional, escritos de demanda.

**2. Sentencia recurrida.** El veintisiete de agosto, la Sala Guadalajara confirmó en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones dictadas por el Tribunal local<sup>13</sup>.

## **C. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el treinta y uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

---

<sup>8</sup> Esto, debido a que no se le solicitó la rendición del informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

<sup>9</sup> Por tanto, ordenó al Tribunal local la reposición del procedimiento y requerir el informe de cumplimiento.

<sup>10</sup> SG-JE-13/2020 y acumulado. Dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se resolvió, en el SUP-REC-101/2020 y acumulado, en el sentido de desechar la demanda al no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso.

<sup>11</sup> TESIN-05/2020.

<sup>12</sup> Manuel Guillermo Chapman Moreno y otros.

<sup>13</sup> TESIN-JDP-21/2019, TESIN-01/2020 y TESIN-05/2020.

**2. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-169/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>14</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020<sup>15</sup>, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución<sup>16</sup> y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos en situación de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en

---

<sup>14</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> El pasado primero de julio.

<sup>16</sup> Artículo 17 de la Constitución.



razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa porque la controversia se relaciona con una sentencia en la cual quedó acreditada la violencia política de género, en virtud de la cual se ordenó la implementación de diversas medidas para evitar la obstaculización de las funciones de la Síndica, a varios integrantes del Ayuntamiento, entre los cuales no se incluyó al Contralor como responsable.

En conclusión, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con violencia política por razón de género contemplado en el acuerdo 6/2020<sup>17</sup>, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

#### IV. CUESTIÓN PRELIMINAR

En el juicio primigenio<sup>18</sup> quedó acreditada la violencia política de género en contra de la Síndica, en virtud de lo cual se ordenó la implementación de diversas medidas de no repetición, restitución y no satisfacción para evitar la obstaculización de sus funciones, así como la abstención de realizar conductas de este tipo de violencia o acoso laboral, al Presidente Municipal y a varios integrantes del Ayuntamiento, entre los cuales no se incluyó al Contralor como responsable.

Tal resolución fue confirmada por la Sala Regional y, a su vez, desechada por la Sala Superior<sup>19</sup>, por lo cual la determinación de violencia política de género a favor de la Síndica ha quedado firme y definitiva.

---

<sup>17</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso a), del Acuerdo 6/2020.

<sup>18</sup> TESIN-JDP-21/2019 (2 de diciembre de 2019).

<sup>19</sup> SUP-REC-009/2020 y acumulado (6 de febrero de 2020).

Cabe destacar que, en el presente caso, la Síndica no impugna la resolución de la Sala Guadalajara en la que confirmó las resoluciones dictadas por el Tribunal local<sup>20</sup>.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto<sup>21</sup>.

### **2. Marco normativo.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>22</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>23</sup>.

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>24</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>20</sup> SG-JE-37/2020 y acumulados (27 de agosto de 2020).

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>24</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.





**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>25</sup> normas partidistas<sup>26</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>27</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>28</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>29</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>30</sup>.

-Se ejerza control de convencionalidad<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>29</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

## SUP-REC-169/2020

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>32</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>33</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>34</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>35</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>36</sup>.

### 3. Caso concreto.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>36</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia<sup>37</sup> por las consideraciones que se plantean a continuación:

### **¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

La responsable, respecto del ahora recurrente, determinó inoperantes los agravios, por las razones siguientes:

-Respecto de la incongruencia sobre que el Tribunal local sostuvo en los considerandos, que era infundado el incidente, pero en los resolutivos no dijo nada al respecto; se estimó inoperante dicho planteamiento.

-Esto porque, si bien es cierto, que en la parte resolutive el Tribunal local no declaró la inexistencia de la infracción; también lo es, que ello constituye un error o *lapsus calami* de la responsable.

-Asimismo se sostuvo que, conforme a lo establecido por la SCJN, la parte considerativa de las sentencias comprende los razonamientos conforme a los cuales convergen las razones de derecho (fundamentación) y de hecho (motivación) que sustentan una decisión judicial; en tanto que en la parte resolutive se plasman las consecuencias de ese razonamiento.

-Por tanto, la Sala Regional estableció que ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional, que cuando exista discrepancia entre lo determinado en la parte resolutive de la sentencia y la considerativa, es ésta última la que debe prevalecer, ya que es la que contiene los

---

<sup>37</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

razonamientos lógico-jurídicos que constituyen el núcleo de la decisión judicial.

-En ese sentido, la autoridad responsable estimó que el error en el que incurrió el Tribunal local no puede tener como consecuencia la revocación del acto impugnado.

-Finalmente, también se declara inoperante el argumento relativo al cómputo de los plazos para la promoción del incidente, debido a que la parte actora no era sujeto obligado para el cumplimiento de la resolución principal, por ello, dichos plazos no le aplicaban ni le afectaban de manera alguna.

### **¿Qué expone el recurrente?**

#### **Vulneración del derecho de acceso a la justicia**

El recurrente alega que, a pesar de que la Sala Regional consideró que el tribunal local incurrió en un *lapsus calami*, al no declarar la inexistencia de la falta en los resolutivos y, sólo determinarlo en la parte de los considerandos; existen muchos errores en su perjuicio que lo han estigmatizado y difamado públicamente, por la supuesta realización de conductas de violencia política en razón de género.

Además, considera que existe una violación a los principios de congruencia y exhaustividad porque la responsable debió establecer en la parte resolutive que el incidente era infundado y, por tanto, absolverlo de las acusaciones realizadas en su contra.

Asimismo, plantea que el argumento de la responsable respecto a que la discrepancia establecida entre los resolutivos, que no establecieron la inexistencia de la falta, queda disipada cuando se acude a la parte considerativa, es incongruente pues el incidente se declaró procedente, a pesar de que debía estimarse infundado respecto al recurrente.



Aunado a lo anterior, la Sala Regional sustentó su decisión en tres tesis aisladas que no eran aplicables al caso y, por el contrario, omitió pronunciarse sobre la tesis de rubro “SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO”<sup>38</sup>.

### **Incongruencia en el cómputo de los plazos**

El recurrente aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre la indebida interpretación que realizó el Tribunal local sobre el cómputo de los plazos para la promoción del incidente.

Por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada debido a que la responsable debió analizar primero los aspectos de oportunidad y forma encaminados a controvertir las consideraciones del Tribunal local, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con los temas siguientes:

---

<sup>38</sup> Tesis: I.3o.C. J/70 (9a.)

## SUP-REC-169/2020

-El error o *lapsus calami* en que incurrió el Tribunal local al no declarar la inexistencia de la falta en los resolutivos de la sentencia y sólo analizarlo en la parte de los considerandos<sup>39</sup>.

-La no aplicación del cómputo de los plazos para la promoción del incidente en razón de que el recurrente no era sujeto obligado del cumplimiento de la resolución principal.

Para ello, la autoridad responsable no realizó un análisis de inaplicación de normas, ni la interpretación o aplicación de normas constitucionales.

Por otra parte, si bien el recurrente alude una supuesta transgresión de los artículos 14 y 17 constitucionales, esto no basta para tener por cumplido el requisito especial de procedencia del recurso.

Lo anterior, debido a que no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de

---

<sup>39</sup> Así se advierte textualmente de las páginas treinta y cinco a la treinta y ocho del acto impugnado: "Vistos los planteamientos de la actora, así como lo resuelto por el Tribunal en el efecto dos de la sentencia principal y las manifestaciones que realiza Pavel Roberto Castro Félix en el informe rendido el 01 de julio de esta anualidad, para el Tribunal no le asiste la razón a la actora al señalar que el citado funcionario incumplió con el efecto en estudio, tal y como se demuestra a continuación.

Como se advierte de la transcripción del efecto que nos ocupa en sus primeras dos líneas se señala que lo ahí ordenado está dirigido al "Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas", esto es, hace referencia a las autoridades citadas en el efecto número uno, autoridades municipales entre las que no se encuentra Pavel Roberto Castro Félix, por lo tanto, el citado funcionario no puede incumplir con algo que no le fue ordenado.

[...]

Dada la conclusión anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre las manifestaciones que Pavel Roberto Castro Félix realiza en los puntos 4 y 5 de su informe, ello en virtud que para el Tribunal ha quedado demostrado que dicho funcionario no incumplió con la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019."



impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-101/2020 y su acumulado.

#### **4. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.